

ANEXO 12D
COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

Autoridades responsables de los servicios financieros

1. Las autoridades responsables de los servicios financieros son:
 - (a) para Corea, el *Ministerio de Estrategia y Finanzas (Ministry of Strategy and Finance)* y la *Comisión de Servicios Financieros (Financial Services Commission)*, o sus sucesores; y
 - (a) para Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o sus sucesores, en coordinación con los reguladores financieros.

Elaboración de la Agenda del Comité de Servicios Financieros

2. Las Partes prevén discutir una serie de asuntos en el Comité de Servicios Financieros, incluidas las medidas adoptadas o mantenidas por los niveles central, regional y local de gobierno que afectan el suministro de servicios financieros por las instituciones financieras o de proveedores de servicios financieros de cualquiera de las Partes. Antes de cualquier reunión del Comité, las autoridades señaladas en el párrafo 1 proporcionarán a sus contrapartes con una lista de asuntos de servicios financieros a consideración del Comité, incluido cualquier asunto relacionado a instituciones financieras o proveedores de servicios financieros que una Parte decide abordar.

**ENTENDIMIENTO CON RESPECTO A
SERVICIOS FINANCIEROS Y MEDIDAS DE SERVICIOS**

Las Partes confirman los siguientes entendimientos con respecto a este Tratado y confirman que este entendimiento constituye una parte integrante de este Tratado. Para mayor certeza,

- (a) las Partes confirman que, con respecto al comercio transfronterizo de servicios financieros, y sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte y de instrumentos financieros.

Las Partes confirman además que, sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá exigir a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte proveer información, únicamente con fines informativos o estadísticos, sobre los servicios financieros que ha suministrado en el territorio de la Parte. La Parte protegerá dicha información comercial que es confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva del proveedor.

- (b) nada en el Artículo 9.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas) limita la capacidad de la Parte de exigir a un director ejecutivo de una institución financiera establecida de conformidad con su legislación de residir en su territorio;
- (c) una Parte podrá exigir requerimientos de solvencia e integridad a sucursales de empresas de seguros de la otra Parte establecidas en su territorio, incluyendo medidas que requieran que el capital asignado a una sucursal y las reservas técnicas sean efectivamente ingresadas al territorio de la Parte y convertidas a moneda local, de conformidad con la legislación de la Parte;
- (d) no obstante, el Artículo 12.6 (Nuevos Servicios Financieros), una Parte puede emitir un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, siempre que dicho decreto, resolución o regulación sea necesario para la autorización de nuevos servicios financieros no específicamente autorizados en su legislación;
- (e) las Partes reconocen la importancia de la transferencia transfronteriza de información por parte de proveedores de servicios financieros. Corea ha expresado su intención de realizar modificaciones a su régimen regulatorio que se traducirá en la adopción de enfoques que permitan la transferencia de información financiera a través de las fronteras, mientras que aborden áreas como la protección de información confidencial de los consumidores, las prohibiciones sobre la reutilización no autorizada de la información confidencial, la capacidad de los reguladores financieros para tener acceso a los registros de proveedores de servicios financieros relacionados con el

manejo de dicha información, y los requisitos para la ubicación de las instalaciones de tecnología;

- (f) sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, las Partes entienden que el Perú pueda tener o adoptar medidas similares a las incluidas en el Apéndice III-A que:
 - (i) no son incompatibles con el Artículo 12.4 (Acceso al Mercado para Instituciones Financieras). Cualquier revisión, enmienda o modificación de las medidas o legislación al respecto no se considerará incompatible con el Artículo 12.4 siempre que no entre en conflicto con el espíritu de la medida inicial; y
 - (ii) se incluyen en el párrafo 1 del Artículo 12.10 (Excepciones). Por lo tanto, el Artículo 12.2 (Trato Nacional) no impide que el Perú las mantenga. Cualquier revisión, enmienda o modificación de esas medidas o leyes relacionadas también entran en el ámbito del párrafo 1 del Artículo 12.10 (Excepciones); y
- (g) las Partes confirman que las siguientes entidades, como están estructuradas actualmente, están cubiertas por el Capítulo Doce (Servicios Financieros), pero no se considerarán entidades financieras para efectos de ese Capítulo: *Korea Deposit Insurance Corporation (KDIC), Resolution and Finance Corporation, Export-Import Bank of Korea, Korea Export Insurance Corporation, Korea Technology Credit Guarantee Fund, Credit Guarantee Fund, Korea Asset Management Corporation (KAMCO), y Korea Investment Corporation (KIC).*